



**DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del trece de marzo de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la décima sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaría General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cuatro recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 17 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 36 de este año, fue retirado de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone la Secretaría para su discusión y resolución.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en forma económica.

Se aprueba, Secretaría.

Secretario José Antonio Pérez Parra, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 20 de 2019, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución 58 de este año, sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión del informe anual de ese partido político, correspondiente al ejercicio 2017.

En la resolución impugnada se determinó sancionar al actor por reportar en un informe de gastos ordinarios erogaciones que debió reportar en su informe de gastos de campaña 2018.

A juicio de la ponencia, los agravios del actor son infundados e inoperantes por lo siguiente. Los relativos a que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE es incompetente para determinar si el evento por cuyos gastos fue sancionado en un acto anticipado de campaña y que se fiscalizó una etapa distinta a la del Informe Anual de Ingresos y qué gastos se consideran infundados, ello porque contrario a lo firmado, acorde con la normativa constitucional y legal, el INE es incompetente a través de esos órganos para conocer de la fiscalización de los recursos de los partidos y para determinar la naturaleza de los gastos que revisa.

Además, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 4 de 2017, en la que se estableció que el Consejo General del INE está facultado para sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado.

También es infundado lo alegado sobre lo que la responsable no consideró sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, esto porque del dictamen consolidado se advierte que sí consideró lo dicho por el partido, pero valoró que resultaba insuficiente, ya que ni la factura ni el contrato presentados permiten verificar la fecha de realización del evento y el partido no presentó la convocatoria, el programa del evento, la lista de asistentes, video o reporte de prensa para su análisis.

Por su parte, lo argumentado respecto de la falta de investigación de notas periodísticas, videos de internet, presunciones, indicios y cruces de información con proveedores se propone considerarlo inoperante. Ello, porque el actor debió proporcionar oportunamente dichos elementos a la autoridad fiscalizadora durante la revisión del informe respectivo para que pudiera valorarlas, sobre todo que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la autoridad jurisdiccional no es otra instancia de fiscalización.

En ese sentido, ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión del procedimiento especial sancionador 17 de 2019, promovido por Tania Guerrero López en contra de la Junta Local del INE en el estado de Puebla.

Lo anterior, porque considera que indebidamente se desechó la queja que presentó en contra de Alejandro Armenta Mier por la presunta violación al principio de imparcialidad, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto, se propone considerar fundados los agravios planteados, consistentes en que se hicieron valoraciones de fondo, a fin de desechar la queja. En efecto, se considera que, si bien la autoridad administrativa electoral está facultada para desechar las quejas, cuando de manera clara, manifiesta, notoria e indudable se aprecia que no se refieren a una violación en materia de





propaganda político-electoral, ello no implica que puedan juzgar sobre la legalidad o no de los hechos denunciados.

Lo indebido del acuerdo en opinión de la ponencia radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa es propia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador, dado que para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente al procedimiento especial, a fin de poder realizar una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, si la responsable no advierte alguna otra causa de improcedencia deberá admitir la queja y emitir la determinación correspondiente en relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la inconforme.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

De no existir intervención, Secretaría General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la cuenta.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 20 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la materia de controversia el acto impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 17 del año en que se actúa, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Secretario Salvador Andrés González Bárcena, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de esta Sala en el orden propuesto.

**Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 22 de este año promovido por Morena, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Especial Sancionador 242 de 2018 por el que tuvo el Instituto Electoral de esa entidad dando cumplimiento a lo que le ordenó en la sentencia que resolvió el referido procedimiento sancionador.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque la pretensión de Morena es impugnar por vicios propios inherentes a la investigación efectuada, el acuerdo emitido por el Instituto local en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal responsable mediante el cual determinó no iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Como se señala en el proyecto, si lo ordenado en el procedimiento sancionador se limitó a que se efectuara la investigación relativa a indagar la existencia del probable responsable y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionador que en derecho correspondiera, la materia del acuerdo impugnado se limitaba a verificar que la autoridad administrativa hubiera realizado la investigación ordenada y, en consecuencia, emitido la determinación respectiva.

Por tanto, si la pretensión del actor es controvertir la decisión del Instituto Electoral mediante planteamientos novedosos, en los que se debaten hechos producido en la ejecución de la sentencia, tal cuestión corresponde a una nueva impugnación y no a una referida al cumplimiento de la sentencia de mérito.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 12, de este año, interpuesto por Tania Guerrero López, a fin de controvertir el acuerdo emitido el primer de marzo del año en curso, por la Junta Distrital Ejecutiva 9 del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en el que determinó desechar de plano la queja interpuesta por la hoy recurrente contra el Senador Alejandro Armenta Mier, por la presunta violación al principio de imparcialidad, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto, se propone declarar esencialmente fundados los agravios de la recurrente, en primer término, porque contrario a lo considerado por la responsable, en el escrito de denuncia sí se señalaron diversos elementos para sustentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto al uso de recursos públicos por la asistencia del denunciado al informe de labores de una senadora, en específico en el capítulo tercero del mencionado curso.





Además de que del análisis de ese hecho no requiere de la precisión de un monto cuantificable.

Por otra parte, resulta indebido que la junta responsable hubiera determinado el desechamiento de los restantes hechos denunciados, al haber sido supuestamente materia de pronunciamiento en un procedimiento previo y surtirse los efectos reflejos de la cosa juzgada; lo anterior en virtud de que la causa de improcedencia invocada por la responsable solo se actualiza cuando los efectos de la cosa juzgada son directos; es decir, al existir identidad de partes, objeto de la controversia y acción ejercitada.

En el caso concreto, no se reúne el primer elemento, ya que no existe identidad en quienes dieron origen a los mismos, ya que el procedimiento previo fue instado a partir del escrito de deslinde, presentado por Juan Pablo Cortés Córdova, en su carácter de representante del partido Morena, mientras que la queja que dio origen a la resolución impugnada, a través del presente medio de defensa fue presentada por Tania Guerrero López, en su carácter de militante de dicho partido político.

Por tanto, al resultar esencialmente fundados los agravios, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Junta Responsable que, de no advertir otra causal de improcedencia, ordene la admisión de la queja, a efecto de que se emita de inmediato el pronunciamiento que corresponda, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Secretario.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si hay alguna intervención, de no existir, Secretaría General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio electoral 22 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 12 del año en que se actúa, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la ejecutoria respectiva.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración número 42 de este año, interpuesto por Encuentro Social a efecto de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa por la que revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo que desechó su demanda al considerar que se encontraba formalmente en una situación de pérdida de registro y, por tanto, no era viable analizar el acuerdo del Instituto Electoral mediante el que se le negó su participación en la coalición parcial "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" para contener en la elección de diputados en el proceso electoral local ordinario.

Como antecedente destacado debe precisarse que, a fin de privilegiar la resolución pronta y expedita del asunto, la Sala Regional responsable, en plenitud de jurisdicción estudió los agravios expuestos por Encuentro Social en la instancia local, declarando infundado el relacionado con la pretensión del ahora recurrente para que se realizara un análisis de control constitucional sobre preceptos de la propia norma fundamental, lo cual, a juicio de la responsable, resultaba improcedente.

Ahora, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio expuesto por el inconforme, en el que pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia de la Sala Regional para efecto de que se realice una ponderación o interpretación entre dos disposiciones de la Constitución federal, esto es, entre lo dispuesto en el artículo 35, fracción tercera, que consagra el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y lo dispuesto en el diverso artículo 41, base sexta, segundo párrafo que establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Al efecto, en el proyecto se explica que en la fracción tercera del artículo 35 constitucional se establece el derecho de asociarse, en tanto que en el diverso 41 se dispone expresamente que la interposición de medios de defensa en materia electoral no produce efectos suspensivos.





Por tanto, ningún ejercicio interpretativo o valorativo sería válido para llegar a la conclusión de que Encuentro Social continúa con su registro como partido político, por la circunstancia de que aún no se resuelve el medio de impugnación que interpuso, en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró la pérdida del mismo.

Además, porque el conjunto de principios, valores, reglas y diversas previsiones constitucionales conforman un sistema dotado de fuerza jurídica que sustenta el principio de supremacía constitucional.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de atender los planteamientos del recurrente referentes a privilegiar su derecho de participación política frente a la disposición constitucional en que se establece expresamente que la promoción de medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos sobre el acto reclamado, implicaría un control de constitucionalidad sobre preceptos constitucionales para determinar su inaplicación implícita, lo que daría como resultado un desconocimiento absoluto de las normas constitucionales que conforme a lo dispuesto en el artículo 133, son la Ley Suprema de la Unión.

El mérito de lo expuesto, la ponencia consulta este Pleno confirma la sentencia reclamada.

Es cuanto Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

De no existir intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración de reconsideración 42 de este año, se resuelve:

**Único.-** se confirma en la materia de impugnación la sentencia recurrida.

Señor Secretario Alfonso González Godoy, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, con la precisión de que, de no haber inconveniente de alguno de mis pares, haré mío el proyecto para los efectos de su resolución.

¿Sí están de acuerdo con este punto, señores Magistrados?

Adelante, señor Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 16, 17 y 18 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra del acuerdo de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2018-2019 del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/COSPEL002/2019, por el cual se modificó el anexo 4.1 en su apartado 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral relativo al material electoral en el apartado concerniente al número de boletas que se entregarán para que puedan sufragar las representaciones de partido y candidaturas independientes que se encuentran acreditadas ante las casillas.

Al respecto, además de la acumulación referida, la ponencia propone dejar sin efectos el efecto controvertido, pues como lo afirman los recurrentes, la Comisión Temporal de Seguimiento carece de competencia para dictar ese tipo de acuerdos, así como para llevar a cabo las modificaciones practicadas al anexo en cuestión, por lo que el acuerdo controvertido carece de eficacia jurídica y no puede surtir efecto alguno.

La propuesta deriva de que, por una parte, la Comisión Temporal carece de atribuciones específicas para emitir acuerdos relacionados con la dotación de material y documentación electoral, pues de acuerdo con el Catálogo de Atribuciones específicas, dicho ente únicamente está autorizado para vigilar y dar seguimiento al desahogo de las etapas de cada uno de los comicios locales en curso.

En tanto que, por otra parte, es incorrecto que la Comisión responsable contara con una atribución derivada de lo dispuesto en el artículo 443, párrafo uno del Reglamento de Elecciones del INE, pues como se razona en el proyecto la modificación decretada en relación con el anexo del Reglamento de Elecciones implicó la adopción de un criterio general, cuestión que es de la competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.







De ahí que la ponencia también proponga que los criterios implicados deberán permanecer en los términos en que se encontraban antes de la emisión del acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

No hay ninguna intervención.

Al no existir intervención, Secretaria, tome la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto; Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 16 a 18, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de apelación indicados.

**Segundo.-** Se declara la invalidez del acuerdo impugnado en los términos y para los efectos señalados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos los proyectos que presenta la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos de su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se determina que es improcedente conocer de las demandas de los juicios ciudadanos 40 y 46 promovidos para controvertir, respectivamente, las consultas ciudadanas vinculadas con la operación de la termoeléctrica en Huexca en el estado de Morelos y la construcción del nuevo aeropuerto internacional de la Ciudad de México, atribuidas al Presidente de la República y diversas autoridades, pues se estima que se carece de competencia para resolver las cuestiones planteadas por los promoventes.

Ello, en razón de que no se plantea alguna violación a los derechos político-electorales de los actores tutelables mediante el juicio ciudadano, competencia de esta Sala Superior, sino que pretenden controvertir la validez de un ejercicio participativo distinto a la consulta popular prevista en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Por otro lado, se asume competencia y se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 42, mediante la cual se controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dar respuesta a la consulta formulada por el promovente en relación con la interpretación de diversos artículos de los Estatutos del citado partido político.

En el proyecto se estima que el medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el órgano señalado como responsable emitió la respuesta correspondiente, tal como se acreditó con las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional.

También se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos 53 y 54, promovidas para controvertir diversas resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionadas con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, para el proceso de selección de candidaturas para la gubernatura, presidentes municipales, síndicos y regidores de diversos ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla. En los proyectos se estima que la presentación de las demandas se realizó de forma extemporánea.

De igual manera, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 41 y 45, interpuestas para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales Guadalajara y Xalapa, relacionadas, respectivamente con la aprobación del presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para la presente anualidad, y el pago de dieta a los integrantes de un ayuntamiento en Oaxaca.

En los proyectos se estima que las salas señaladas como responsables no analizaron algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno, que puedan ser revisadas por esta Sala Superior, sino que por el contrario se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 43 y 44, mediante las cuales se controvierten diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Xalapa, relacionadas con las omisiones atribuidas al Congreso de Veracruz de entregar información a la actora, respecto al proceso de reforma constitucional local para la designación y





remoción del fiscal general en la referida entidad y de incluir en el orden del día el punto relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del código penal local.

Lo anterior, toda vez que se estima que no se impugnan sentencias de fondo, además de que la Sala señalada como responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta, aquí señalados.

Señor Magistrado José Luis Vargas tiene el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Me quiero referir, muy brevemente si me lo permiten, señores Magistrados al juicio ciudadano 40 de 2019, donde ya nos hacían favor en la cuenta de señalar que se trata de una temática vinculada con unas consultas que se hicieron, tanto en su momento relativas a la construcción del aeropuerto de la Ciudad de México, como recientemente respecto de la termoeléctrica de Huexca, en el estado de Morelos.

Quisiera señalar que es importante que de manera muy didáctica se explique lo que actora nos plantea, pues es una presunta violación al artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política, que es el ordenamiento constitucional del cual se ha derivado y ha regulado lo que tiene que ver con el ordenamiento para las consultas populares, que es la reciente Ley Federal de Consulta Popular.

Lo que primero quisiera señalar es que es un tema vinculado y que yo, por lo tanto, acompaño el proyecto que nos hace favor de someter el Magistrado Presidente, vinculado con una cuestión de si le corresponde o no le corresponde a este Tribunal tener competencia para conocer de un tipo de consulta, que hay que decirlo con toda claridad, no es ni remotamente el previsto en la Ley Federal de Consultas Populares. Es decir, se trata de dos consultas que son de carácter privado, como múltiples consultas que se hacen todos los días, que hacen las encuestadoras, que hacen los barrios de vecinos, etcétera, vinculados con algún tipo de temática que es de orden social, pero que no está ni remotamente vinculada con lo que establece el ordenamiento jurídico, y básicamente por una razón, porque lo que se buscó, y así lo entiendo yo, en la reforma de 2014 de la ley federal, es decir, del artículo 35, fracción VIII, que es el que da vida a la Ley Federal de Consultas Populares, pues buscaba, precisamente, una ampliación de los derechos político-electorales del ciudadano, pero siempre y cuando tuviera ciertos requisitos procedimentales y, por supuesto, también en cuanto a los efectos para que cuando se hicieran las consultas por esa vía tuviera y pudieran llegar a tener el carácter vinculatorio frente a las autoridades.

Refiero brevemente que ese tipo de consultas, es decir, el previsto, el que se desprende la fracción VIII, del artículo 35 constitucional, establece expresamente que debe ser una consulta convocada por el Congreso de la Unión, a partir de una solicitud que tienen potestad de hacerlas tres distintas instancias: primero es el Presidente de la República, segundo el 33 por ciento de los integrantes de cualquiera de las dos Cámaras de la Unión, y tercera, los

ciudadanos que representen y que el Instituto Nacional Electoral verifique que completan el dos por ciento del padrón electoral.

Una vez constatado eso, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en uso de sus atribuciones, resuelve previa la convocatoria del Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de la materia de consulta que implica, por supuesto, señalar cuál es la consulta exacta que se le tiene que hacer a la ciudadanía.

Y posteriormente a eso, es el Instituto Nacional Electoral quien tiene las facultades de organizar, desarrollar el proceso de consulta y obviamente, hacer la fase de cómputos y declaración de resultados de lo que se derive de esa consulta.

Es en ese momento, y es solo y a través de todo este procedimiento que acabo yo de señalar, cuando es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien tiene potestad de poder revisar si la consulta se hizo conforme al marco jurídico ya descrito, y a partir de eso, sí se junta un porcentaje previsto en la Constitución, es vinculante la consulta para efectos de que cualquier autoridad cumpla con lo mandatado por los ciudadanos a través de este mecanismo de consulta popular.

Eso es lo que yo quería señalar, Magistrado Presidente, con la finalidad de que se tenga claro que las otras consultas que realicen asociaciones civiles, ciudadanos y demás, pues no tienen este carácter previsto en la Constitución, sería deseable, sí, hay que decirlo, que se haga a través de lo previsto en la ley, que es lo que verdaderamente, pues tendría que estar dentro de nuestro marco jurídico para efectos de hacer vigente esta legislación.

Pero, insisto, hay otros, muchos otros tipos de consulta que no necesariamente tienen que guiarse por lo previsto en el artículo 35, fracción octava de nuestra Constitución.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente. muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Señor Magistrado Infante Gonzales, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

También en los mismos términos del Magistrado Vargas y del proyecto, sobre todo con la intención de dejar muy claro que no se pretende dejar de conocer de este tipo de actos por parte de esta Sala Superior, sino las razones por las cuales consideramos que no somos competentes para conocer de este asunto.

Y efectivamente, ya lo establecía el Magistrado Vargas, el tema de las consultas populares está establecido en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución, y se establece también cuáles son los legitimados o quiénes pueden hacer las solicitudes de que se lleven a cabo este tipo de consultas, entre ellos el Presidente de la República, las cámaras del Congreso de la Unión, en un treinta y tres por ciento, y también los ciudadanos, siempre y cuando cumplan el dos por ciento de la lista de electores.



En el caso concreto el acto reclamado es una consulta que se realiza para determinar si se lleva a cabo o no un proyecto consistente en una termoeléctrica en Huexca, Morelos, esto por lo que hace a uno de los asuntos, el JDC 40.

Y en el JDC 46, el tema relativo a la cancelación del aeropuerto, en una forma de participación ciudadana similar a la que se llevó a cabo.

Efectivamente, la circunstancia de que se pueda entender que son formas de participación democrática directa, eso no lo hace inmediatamente competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y esto por lo que establece la propia ley.

En el análisis de las consultas populares advertimos que intervienen diferentes autoridades, las peticiones se hacen ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, y son estas las que les dan trámite y pueden emitir actos en relación a esta solicitud que se realiza.

También participa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, calificando la constitucionalidad de la materia de la consulta.

Y por último también el Instituto Nacional Electoral, que es el que se encarga de desarrollar todo el procedimiento y también de llevar a cabo la elección, recibir los votos en relación con esta consulta y dar el resultado final.

Pero la propia ley, en su artículo 65, establece cuáles son los actos que son impugnados dentro de este tipo de consultas, es decir, pareciera que no todos los actos que lleve a cabo cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión puede ser impugnadas, cuando menos en la materia electoral.

Por supuesto que lo decidido por la Suprema Corte de Justicia no podría ser combatido bajo ningún medio de impugnación y, por lo que hace a los actos que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, el artículo 65 de la ley es claro en establecer cuáles son y solamente refiere a dos y uno de ellos es el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1, inciso c), de la Constitución y eso se refiere a cuando son los ciudadanos los que solicitan la consulta.

Y efectivamente, es el Instituto quien se encarga de verificar que existe el dos por ciento de la Lista Nominal de esos ciudadanos, y esto sí es impugnable ante esta Sala Superior mediante recurso de apelación.

El otro acto que puede ser impugnable es el resultado, sí, el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular es el siguiente acto, pero para que estos actos existan necesariamente debió haberse llevado a cabo el procedimiento en los términos en que establece la Constitución y la Ley Federal de Consulta Popular.

Al no ser así, me parece que no podemos analizarlos.

Es interesante el planteamiento de los quejosos en este asunto, es decir no hay forma de llevar otro tipo de consultas que no sean las establecidas en la Ley Federal respectiva, sí.

Sin embargo, si esto es así, me parece que no es este Tribunal el que debe resolver este conflicto.

Nosotros somos competentes única y exclusivamente para resolver los temas que están establecidos en el artículo 65 de la Ley Federal de Consulta Popular.

Por esas razones es que apoyaré la propuesta, Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante.

¿Alguien más quiere hacer uso de la voz?

Bien, si ya no hay más participaciones y también en relación con estos juicios ciudadanos 40 y 46, debo precisar que la materia de la controversia, como ya se adelantó, son los resultados de las consultas ciudadanas organizadas con motivo de la construcción de la termoeléctrica de Huexca, Morelos y la cancelación del aeropuerto de Texcoco.

Se cuestiona en las demandas correspondientes la decisión del gobierno federal de llevar a cabo la construcción de esa obra pública, en el caso de Huexca, y de cancelar la otra, en el caso del aeropuerto.

Se nos plantea a nosotros el tema de conocer de estos juicios y la propuesta, como ya se ha dicho, es de que no somos competentes legalmente, ni constitucionalmente para conocer de estos planteamientos.

Yo hago un poco de eco en los razonamientos que nos formula el Ministro José Ramón Cossío en un muy interesante artículo que acaba de publicar, en donde él distingue consultas de carácter jurídico y consultas de carácter político.

Él nos dice: "A ver, hay consultas jurídicas cuando están previstas en la Constitución, en las leyes o en los tratados internacionales", y nos da ejemplos, las consultas constitucionales están previstas en el artículo segundo, en relación con comunidades indígenas; están previstas en el artículo 26, en relación con el Sistema Nacional de Planeación; están previstas en el artículo 35, fracción VIII, que está muy vinculado con lo que han dicho los Magistrados Vargas e Infante en relación con la Ley Federal de Consulta Popular.

Este último es el supuesto en el que nos toca conocer. Hay competencia específica de la Sala Superior, como ya lo han planteado quienes me han antecedido en el uso de la palabra.

En el mismo diseño de estos razonamientos jurídicos el Ministro en retiro nos precisa que las consultas de carácter político no tiene un control de carácter jurídico y que, obviamente, corresponden más a las atribuciones que tiene un servidor público o un órgano del Estado diferente al previsto en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución, y que en esa medida esas consultas, por sí mismas, no resultan factibles de impugnarse jurídicamente, sino hasta que producen algún efecto de carácter material o jurídico, que es entonces cuando ya hay una consecuencia jurídica, pero la vía para impugnarlas no es la electoral, que es lo que quiero dejar claramente precisado.

Aquí la Sala Superior no evade en sus responsabilidades constitucionales o legales de conocer de estos juicios, pero simplemente está limitada para conocer únicamente de los conflictos a los que se refiere el artículo 35, fracción VIII, y esta Ley Federal de Consulta Popular.





Es por eso que se presentan los asuntos en los términos del desechamiento ya expuesto por la Secretaría General de Acuerdos.

Esa sería mi participación.

Secretaría General de Acuerdos, si ya no existe alguna otra, por favor, tome la votación correspondiente.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En el JDC-40 y 46 emitiré un voto concurrente. En el resto estoy a favor.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También de acuerdo, con todos los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante:** Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 40 y 46, ambos de este año, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunció la emisión de un voto concurrente en cada caso.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaría.

En consecuencia, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 42 de este año:

Asumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación y desechar de plano las demandas.

En los demás asuntos con lo que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día de esta sesión pública, convoco a las señoras Magistradas y señores Magistrados, integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de resolución, y siendo las dieciocho horas con doce minutos del trece de marzo de dos mil diecinueve, levanto la sesión correspondiente.

Buenas tardes.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**BÉRENICE GARCÍA HUANTE**